

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01169 00

Téngase en cuenta que la parte demandada WILLIAM MANCIPE LANCHEROS se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 91 c-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ahora bien, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *eiusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 21 del mes Septiembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA PAOLA ANDREA HERNANDEZ CANTOR:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 00095 00

Requiérase nuevamente al PARQUEADERO UNICO POR EMBRAGO DE BOGOTÁ en los mismos términos del auto de fecha 25 marzo de 2021 (fl. 81 c-1) remitiendo las comunicaciones a los correos electrónicos visibles a folios 29 y 64 c-1.

Oficiese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirvan informar el número de radicación y estado en que se encuentra la investigación de un posible fraude en la conducta del representante legal del PARQUEADERO UNICO POR EMBRAGO DE BOGOTA solicitada desde el pasado 21 de mayo de 2021 a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Requiérase a la actora para que informe a este despacho si tiene conocimiento de la ubicación del vehículo objeto de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 de 26 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00691 00

Desestímense la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, remitido al demandado en razón a que allí se indicó otra dirección la cual no corresponde al de este juzgado, téngase en cuenta que la dirección correcta de este despacho es la carrera 10 N° 14-33 **piso 14** Edificio Hernando Morales Molina y no piso 7° del Edificio Jaramillo Montoya como mal lo informó el actor, de otra parte, sumado a ello no se evidencia el acuse de recibo del mencionado correo.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

De otra parte, en punto de la manifestación elevada por el apoderado de la demandada, niéguese dicha solicitud en atención a que en primer lugar, no se ha proferido auto con fecha 24 de marzo de 2021, en segundo lugar, no se ha requerido a la pasiva en los términos del artículo 317 del C.G.P y por ultimo, no se cumplen los requisitos para decretar desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 01114 00

En atención a la liquidación de crédito y solicitud de terminación allegada por la apoderada de la demandada Clara Inés Espinosa de Barrera, no se dará trámite a la misma, en atención a que si bien se fijó en lista la misma conforme los dispone el artículo 110 del C.G.P., lo cierto es que con antelación a la presentación de la misma, la curadora ad litem de los herederos indeterminados, albacea con tenencia o el curador de la herencia yacente del señor HENRY BARRERA HENAO ya se había notificado, mediante auto de 1° de marzo de 2021, por lo tanto, a fin de continuar el trámite que legalmente corresponde, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00404 00

Desestímense la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, remitida a los demandados en razón a que no se evidencia el acuse de recibo del mencionado correo, luego, la sola remisión del mismo no significa que la pasiva tenga conocimiento de la demanda que nos ocupa, tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso 4° establece que: "(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...)", lo que desvirtúa el dicho del abogado cuando indica que dicho decreto no exige el acuse de recibo.

De otra parte, niéguese el emplazamiento solicitado como quiera que no se dan los presupuesto del artículo 108 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00511 00

Desestímense la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, remitida a las demandadas en razón a que no se evidencia el acuse de recibo del mencionado correo, luego, la sola remisión del mismo no significa que la pasiva tenga conocimiento de la demanda que nos ocupa, tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso 4° establece que: *"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...)"*, lo que desvirtúa el dicho del abogado cuando indica que dicho decreto no exige el acuse de recibo.

De otra parte, niéguese el emplazamiento solicitado como quiera que no se dan los presupuesto del artículo 108 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00557 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MAYRA ALEJANDRA ROMERO OLIVEROS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02017 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de la póliza No. 36-41-101006213 en favor de la demandante, a fin de que adelante las gestiones pertinentes ante la aseguradora para la devolución de los respectivos dineros, tenga en cuenta la memorialista a que este juzgado no hace devolución de dineros pagados con ocasión a cauciones.

SEGUNDO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01447 00

Agréguese a autos el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual confirma el fallo del Juzgado 2 Civil del Circuito mediante el cual se negó la tutela interpuesta por el demandado contra este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00708 00

Téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan al interior del expediente (art. 443 del C.G.P.).

De otra parte, reconózcasele personería jurídica al estudiante JHON FREDY CORREA BUITRAGO como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 26 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

Jhon Fredy Correa Buitrago
Abogado Especializado

20-708

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ DC**

Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Cra 10 No. 14-33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO NO. 11001-40-03-059-2020-00708-00 DE
OSCAR MAURICIO ESTUPIÑAN contra SANDRA
LILIANA LEON GONZALEZ**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

JHON FREDY CORREA BUITRAGO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683.419 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán de esta ciudad, email: jhonfredycorreab@gmail.com Teléfono Celular 3177288298, actuando como Apoderado de **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.932.279 de Simijaca- Cundinamarca, con domicilio en Bogotá, Email: sandraliliana.lgonzalez@gmail.com, por medio del presente escrito, de conformidad con el poder que adjunto, y estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR la presente Demanda Ejecutiva, notificada por aviso mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2021, TERMINO el cual comenzó a surtir sus efectos, a través de correo electrónico del 4 de marzo de 2021, por cuanto fueron adjuntados los anexos de la demanda, los cuales no se habían allegado, notificación personal que se entendió realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 9 de marzo de 2021 al 22 de Marzo de 2021, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Mi mandante no le está adeudando al demandante, señor **OSCAR MAURICIO ESTUPIÑA** las cantidades de

Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán
Cel. 3177288298 Email: jhonfredycorreab@gmail.com
Bogotá – Colombia – Sur América

Jhon Fredy Correa Buitrago
Abogado Especializado

20-708

Para el mes de septiembre de 2018, se le consigno al aquí demandante, la cuenta No. 24031538637 del banco Caja social, la suma de Millón y medio de pesos (\$1.500.000).

En los otros meses, de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se le pago en la casa de Ana Delia Parra, a la señora Zaida , esposa del señor Oscar, de a millón de pesos mensuales, en efecto, para un total en estos tres meses de tres millones más (\$3.000.000). De estos pagos, no hubo soporte alguno, por la confianza adquirida entre las partes; sin embargo, eso influyó para que el 12 de diciembre de 2018, nuevamente el señor OSCAR ESTUPIÑANA, volviera a invertir DIEZ MILLONES (\$10.000.000) como se acredita en la demanda donde se firmó una letra de cambio a cargo de mi mandante Sandra Liliana León González, exigencia del inversionista, para desembolsar el dinero.

Si no hubiese pago de los diez millones de pesos del mes de marzo de 2018, como porque el señor demandante iba a desembolsar otros diez millones. Es de aclarar que el dinero era para compra y venta de materiales de construcción, mas NUNCA fue un contrato de Mutuo.

El pago de dos millones de pesos, correspondiente al mes de enero de 2019, se pagó el 12 de febrero de 2019 en la cuenta No. 24031538637 del banco Caja social; y el 22 de febrero de 2019, se le pagaron otros dos millones de pesos que correspondían al mes de febrero de 2019, depositados en la cuenta No. 24031538637 del banco Caja social cuyo titular es el señor **OSCAR MAURICIO ESTUPINAN**, aquí demandante.

A partir del mes de marzo de 2019, se inició la complicación económica del negocio, ya que los proveedores- compradores. Empezaron a cesar los pagos y por supuesto afecto cumplir con los compromisos.

SEGUNDO: Las demandadas hicieron una inversión de dinero, el cual fue recibido por **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** por una cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000), dineros los cuales, eran destinados a una inversión de compra y venta de materiales de construcción, donde a cambio recibirían una contraprestación, cosa que resulto viable, negocio que resulto muy favorable para muchas personas, incluidas al aquí demandante, ya que recupero su inversión y por ello en diciembre de 2018, volvió a invertir. Mi mandante ha querido reconocer parte de la deuda y hacer la devolución de dinero pero aún no se ha realizado, por cuanto la utilidad de dicha inversión, no ha sido pagada por la entidad con la cual se realizó la venta de materiales. En ningún momento hubo contrato de Mutuo.

Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán
Cel. 3177288298 Email: jhonfredycorreab@gmail.com
Bogotá – Colombia – Sur América

lado, las letras de cambio firmadas, no reúnen los requisitos exigidos, por no ser claros, ni expresos ni exigibles, ya que el consentimiento fue viciado, al verse mi mandante básicamente obligada a garantizarle la inversión con dichos títulos, muy a pesar de tener usted referencias del cumplimiento de las personas que lo recomendaron, por ello, su señoría, las letras de cambio NO reunieron los requisitos exigidos por el artículo 619 a 670 y 671 del código de comercio, por los siguientes:

En ningún momento se incorporó un derecho autónomo, de contrato de mutuo en las letras de cambio; el origen lícito del desembolso del dinero, fue para una inversión para compra y venta de materiales, dinero el cual sería devuelto una vez se recibiera el dinero de la operación; las letras de cambio fueron creadas, sin consentimiento contractual, ya que fueron creadas bajo presión para una presunta garantía, aunque realmente no era el fin de la negociación.

Art. 626 del C. comercio: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.** En el presente asunto, hay salvedades evidentes como fue el desembolso de dinero para la compra y venta de materiales de construcción y no contrato de mutuo, fueron creados los títulos valores, bajo insistencia y presión del demandante, mas no era este el fin de la inversión.

NO ES CIERTO que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones: Porque en primera instancia no pueden ser actualmente exigibles las dos (2) obligaciones contenidas en las letras de cambio aquí perseguidas, cuando ha tenido un origen distinto a un contrato de Mutuo, dinero que fue invertido en la compra y venta de materiales de construcción, objeto muy distinto al pretendido como si se tratara de un crédito normal; no es cierto, por ello, no es actual, tampoco claro, por ende no es expreso y mucho menos exigible, pues la actora, está induciendo al Señor Juez, a caer en error. En el caso que nos ocupa, la devolución de los dineros invertidos, para la compra y venta de materiales de construcción, serían devueltos una vez se hiciera el pago por parte de la empresa compradora, condición que aún no se ha cumplido, por ende, NO se debe recurrir persiguiendo las letras de cambio que de manera irregular fueron firmadas y aceptadas, libres de consentimiento.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, con relación al cobro de dineros, por parte del demandante, evidente ha sido así, a tal punto que hay acreedores de mi mandante que han hecho el cobro persuasivo y hasta peligroso, ya que han puesto en riesgo inminente la integridad

Respecto al vicio de consentimiento por acción de la fuerza, dice el artículo 1513 del código civil: *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES: Toda vez que como lo expliqué, el desembolso del dinero se hizo para un contrato de compra y venta de materiales de construcción, para obtener una utilidad, ya que las demandadas, fueron referenciadas, por la ganancia que esta inversión generaba. NO FUE CONTRATO DE MUTUO.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES: el desembolso del dinero se hizo para un contrato de compra y venta de materiales de construcción, NO FUE CONTRATO DE MUTUO.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO: Por tratarse de una inversión para compra y venta de materiales de construcción con plena aceptación del aquí demandante.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por cuanto el demandante, no pueden entrar a demandar, alegando un contrato de mutuo, cuando en realidad fue una inversión a cuenta y riesgo, por ende no pueden mutar de contrato, alegando uno que nunca ha existido.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito Propuestas:

- Vicios propios de la letra de cambio que la hagan nula
- Nulidad del consentimiento
- Inexistencia del objeto del contrato que origina la creación de los títulos valores
- Inexistencia de la causa del contrato que origina la creación de los títulos valores.
- Inexistencia del contrato de mutuo
- Falta de legitimación en la causa por activa

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

20-2708

Jhon Fredy Correa Buitrago
Abogado Especializado

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, se tendrán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: Se conserva como tal, las señaladas en la demanda inicial.

PARTE DEMANDADA: **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**, En la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, email, sandraliliana.lgonzalez@gmail.com celular 3125423283

El Suscrito APODERADO DE LA DEMANDADA: JHON FREDY CORREA BUITRAGO, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 - Edificio Gaitán de la ciudad de Bogotá, Email: jhonfredycorreab@gmail.com -celular 3177288298-.

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON FREDY CORREA BUITRAGO
C.C. 79.683.419 de Bogotá
T.P. No. 114.749 del c. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00886 00

En atención a que la pasiva contestó la demanda, entonces, téngase por notificada por conducta concluyente, ahora bien a fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría comuníquese con la pasiva a fin de coordinar una fecha para que la demandada aporte de manera física las documentales allegadas en la contestación, pues las fotios aportadas son ilegible y no es posible extraer ningún tipo de información.

Respecto de la demanda de reconvención a que hace alusión la pasiva en su escrito de contestación, rechácese de plano la misma como quiera que el artículo 384 del C.G.P., en su numeral 6° establece que: *“Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”* subrayas fuera de texto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 de 26 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00930 00

Téngase en cuenta que la parte demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS DONDE MANUEL LTDA se encuentra notificado personalmente a través de su representante legal quien a través de apoderado judicial legalmente constituido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, y elevó recurso de reposición, a las cuales se les dará trámite una vez se integre el contradictorio.

Ínstese a la actora para que notifique a los demás demandados tal y como se ordenó en auto de 15 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 de 26 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00128 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 27 de julio del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 de 26 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00518 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el escrito que allega, ahora, si bien se allegó poder lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2021 ni del C.G.P., por tanto por secretaría remítasele al demandado al correo electrónico el traslado de la demanda para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir del día siguiente en que se le remitan las documentales conteste la demanda.

Previo a reconocer personería requiérase a la pasiva para que allegue poder debidamente otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00847 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **HERNANDO COLINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'128.976,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigibles, esto es, 6 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6'160.080,00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/05/2020	\$854.146,00
2	05/06/2020	\$862.626,00
3	05/07/2020	\$871.191,00
4	05/08/2020	\$879.840,00
5	05/09/2020	\$888.575,00
6	05/10/2020	\$897.396,00
7	05/11/2020	\$906.306,00
TOTAL		\$6'160.080,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00847 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00849 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **ELKIN HERNÁNDEZ DONCEL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'191.174,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$15'196.655,00 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagados hasta el 24 de marzo de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00851 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO CUMBRE P.H.** y en contra de **CARLOS JOSÉ MACIAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$512.247,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada desde el mes de abril de 2019.

2.- Por la suma de **\$4'795.280,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$599.410,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$7'624.500,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$635.375,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$3'945.678,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2021 a junio de 2021, cada una por valor de \$657.613,00 M/cte.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00851 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20002447** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00853 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **66.674,8591 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$18'980.878,88**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 52167597, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **3.189,5806 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$908.004,06**, correspondiente a las seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/02/21	488,4963	\$83.941,95
2	15/03/21	530,1809	\$147.525,90
3	15/04/21	530,3363	\$147.266,72
4	15/05/21	530,4973	\$155.339,39
5	15/06/21	554,9293	\$155.077,05
6	15/07/21	555,1405	\$154.816,53
TOTAL		3.189,5806	\$908.004,06

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00855 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EULOGIO FONSECA APERADOR** en contra de **MARISOL CUBILLOS NOVOA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 73 No. 92 – 85 sur, torre 20, apartamento 302 de la Ciudadela El Recreo Primera Etapa P.H., de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY: 26 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00857 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'583.335 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'058.073,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	20/03/21	\$244.741,00
2	20/04/21	\$703.333,00
3	20/05/21	\$703.333,00
4	20/06/21	\$703.333,00
5	20/07/21	\$703.333,00
TOTAL		\$3'058.073,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00857 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1960083, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00859 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN** y en contra de **ANA MERCEDES DÍAZ VEGA, MONICA ANDREA AVENDAÑO DÍAZ y JULIAN CAMILO SORIANO ALFEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'950.000,00 M/Cte.**, capital incorporado en el cheque No. 84624-7 del Banco Davivienda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de mayo de 2021 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- NIÉGUESE la suma correspondiente al 20% del valor del importe del cheque descrito en el numeral 1.2. del presente proveído, por concepto de sanción comercial de que trata el artículo 731 del C. de Co., como quiera que el mismo no fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los plazos conferidos por el art. 718 *ibidem*.

2.- Por la suma de **\$2'950.000,00 M/Cte.**, capital incorporado en el cheque No. 84625-0 del Banco Davivienda.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de junio de 2021 y hasta que el pago se verifique.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00859 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40212183** denunciado como de propiedad de la demandada Ana Mercedes Díaz Vega. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de la medida se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00872 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A** contra **BERTHA CECILIA EUSSE LARREAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'360.400,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 209971732556¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'048.540,00 m/cte.**, por concepto intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 14 de abril de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00872 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$44'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00900 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO AGRUPACION MAIBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **HELERT YESID MARTINEZ LOPEZ Y MARIA ENGRACIA TRUJILLO SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$12'851.000,00 m/cte** por las cincuenta y ocho (58) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas del apartamento 103 del interior 2 y parqueadero 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-ENE-2017	\$178.000,00
1-FEB-2017	\$203.000,00
1-MAR-2017	\$203.000,00
1-ABR-2017	\$203.000,00
1-MAY-2017	\$203.000,00
1-JUN-2017	\$203.000,00
1-JUL-2017	\$203.000,00
1-AGO-2017	\$203.000,00
1-SEP-2017	\$203.000,00
1-OCT-2017	\$203.000,00
1-NOV-2017	\$203.000,00
1-DIC-2017	\$203.000,00
1-ENE-2018	\$215.000,00
1-FEB-2018	\$215.000,00

21-900

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique, respecto de la cuota extraordinaria liquidense los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2019 a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de enero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

3. Niéguese el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 10, 11 y 12, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 26 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00900 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50N-20057971 y 50N-20058098** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 de 26 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00904 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO VIRGINIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA LUISA MEJIA DE MESA Y BEATRIZ MESA MEJIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la totalidad de la demanda, poderes, título y anexos en **FORMATO PDF**.

1.2.- Indique en la demanda de manera clara, exacta y precisa la fecha (día, mes, año) de exigibilidad de cada una de las cuotas que pretende ejecutar, así mismo lo deberá realizar en la certificación de deuda aportada.

1.3.- Aclare le pretensión segunda, en el sentido de indicar sobre que suma cobra dicho interés, pues las cuotas adeudadas ya tienen incorporado el interés de plazo.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ